

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

Gaceta del 3 de Julio de 1878.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

Gaceta del 17 de Junio de 1878.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido por Doña Francisca Brisolará y Barceló, en solicitud que se declare ilegal y abusiva la inhumación de su padre D. José en el cementerio protestante de Mahon:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutación que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolará al tiempo de su muerte en Mahon, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, despues de dictar cuatro dias antes el correspondiente testamento, vivia al parecer en el seno del Catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio, previas las censuras y el expediente con descargos y recursos que determinan los Cánones:

Resultando que el fallecimiento, segun certificacion facultativa, fué efecto de una fiebre reumática, la cual tres dias ántes del suceso privó por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extrema-Uncion por la familia del Señor Brisolará, le fué denegada por el Párroco fundándose en que no la pedia el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplía desde algun tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos dias antes el propio Párroco, una vez solo y otra acompañado del Vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razon:

Resultando que informando el Párroco al Sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahon, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversion:

Resultando que habiendo fallecido D. José Brisolará sin la Extrema-Uncion, y solicitándose por su hija Doña Francisca el sepelio eclesiástico en el panteon de familia que el difunto poseía en el Campo Santo, el mismo Párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el Alcalde y Subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Reverendo Prelado, quien fallando *ex informata conscientia* aprobó la conducta del Párroco:

Resultando que en vista de esta resolucion del señor Obispo, el Alcalde y el Subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolará para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar espereado y á proposito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahon del neutro prevenido en

la Real orden de 16 de Julio de 1871:

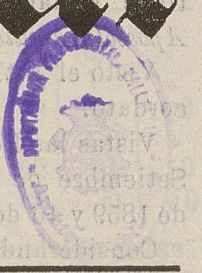
Resultando que tambien le fué denegada á dicha señora Doña Francisca Brisolará por el Juzgado de primera instancia la informacion que prometia para probar el Catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el de gremio de la Iglesia católica cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna Autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fé; en que desde Febrero de 1874 poseía *ad perpetuum* panteon de familia en el cementerio católico de Mahon, donde abrigaba el propósito, no solo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva-Orleans, sino que tenia el de pedir licencia al Reverendo Obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los dias, acudió al Gobierno solicitando amparo y proteccion contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la afliccion y el desconsuelo:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los Cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen: primero, que la concesion y denegacion de sepultura eclesiástica, si bien compete á los Ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y Cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privacion de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolará, impuesta por el Párroco de la iglesia de Santa María de Mahon y aprobada por el Reverendo Obis-

po de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es, previa la instruccion del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco procedía el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y si en el que para estos casos se dispone en la Real orden de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para entonces como resultado de la informacion y sentencia así se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los Reverendos Obispos que la privacion de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolucion se circule á las Autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones solo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privacion de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, segun las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente proteccion para trasladar los restos de D. José Brisolará al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolucion se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslacion provisional segun propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las Autoridades de Mahon por no haber cumplido lo dispuesto en las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su



conducta á lo dispuesto en la legislación vigente:

Vistas las secciones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. 12 del cuarto de Letran, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia*:

Vista la facultad de excomunión, limitada por nuestro piadoso Pontífice romano Pio IX en la bula *Apostolicæ sedis moderatione convenit*:

Visto el art. 45 del último Concordato:

Vistas las Reales órdenes de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871:

Considerando que la privación de sepultura eclesiástica y exclusión del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sin ser amonestado y sin existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelión, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y solo aplicables con la mesura, moderación y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados Cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia* fallo que únicamente tiene su aplicación taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los Reverendos Prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido:

Considerando que no habiéndose instruido expediente contra el difunto D. José Brisolará, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los Cánones con la audiencia, amonestación y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo desde luego á la instrucción del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspección administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no solo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas

sociales que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las Autoridades civiles de Mahon, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolará en el cementerio protestante, si no se ajustaron como hubiera sido de desear á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanación:

Considerando, por último, cuanto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los Reverendos Obispos que la privación de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, según está prevenido, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con vista del dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.º Que no habiéndose obrado como procedía en la denegación *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolará, el muy Reverendo Obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la sección 23 del Concilio de Trento y en armonía con el capítulo 3.º de la sección 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolará, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del Facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones según derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolará en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la Real orden de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Marzo de 1848, regla 4.ª, á la traslación al cementerio católico del estado cadáver, y con anuencia de la Autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminación del expediente para su fallo en definitivo:

3.º Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último

Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis* se procure, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, hacer saber á los Reverendos Obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privación de sepultura eclesiástica solo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan:

Y 4.º Que se comuniquen esta resolución á las Autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

Num. 3.347.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

ADMINISTRACION LOCAL.

SECCION PRIMERA.—NEGOCIADO SEGUNDO

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha de 28 de Junio último me comunica lo siguiente:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por este Ministerio y por el de Hacienda, ha tenido á bien facultar á V. S. para que, sin perjuicio de lo que se resuelva en definitiva, autorice interinamente la recaudación de los arbitrios que los Ayuntamientos hayan solicitado ó soliciten de este Ministerio para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos para el próximo año económico, siempre que las propuestas de dichos arbitrios se atemperen á las instrucciones contenidas en la circular de la Dirección general de Administración local de 6 de Mayo último, inserta en la *Gaceta* del 7, y recaiga acerca de las mismas informe favorable de la Administración económica, advirtiéndole que la facultad de V. S. queda limitada únicamente á los arbitrios sobre artículos de comer, beber y arder, y que en el caso de concederla, deberá dar cuenta de ello á este Ministerio con remisión del expediente en el preciso término de tres dias.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo

digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Valladolid 4 de Julio de 1878.—El Gobernador, Joaquín Marton.

Num. 3.326.

Comision permanente de Pósitos de la provincia.

Debiendo proceder al nombramiento del personal para auxiliar á esta Comision en los trabajos de reorganización y administración de los Pósitos de esta provincia, según lo dispone la ley de 26 de Junio de 1877, y reglamento para su ejecución de 11 del mismo mes del corriente año, inserta en el *Boletín oficial* número 100, correspondiente al 27 de dicho mes y año, en sesión de 21 de Junio último, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 50 y 51 del espresado reglamento, ha acordado proveer las plazas del personal necesario, consistentes en dos oficiales con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y cuatro escribientes con el de 1.000 cada uno, cuyos cargos deberán ser provistos necesariamente en empleados cesantes de la Administración civil.

En su virtud, los que se crean con derecho á aspirar á las referidas plazas, podrán acudir con sus respectivas solicitudes documentadas en debida forma, y acompañadas de las hojas de servicios que tengan prestados, y demás documentos que justifiquen los cargos que han desempeñado, sueldos que disfrutaron y tiempo que han servido.

El plazo para presentar las solicitudes en la Secretaría de esta Comision situada en el piso bajo del Gobierno civil, deberá espirar el 20 del próximo mes de Julio.

Valladolid 30 de Junio de 1878.—El Gobernador civil Presidente, Joaquín Marton y Gavin.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arraz y Sanz.

TERCERA SECCION.

Num. 3.315.
Don Juan Sanchez Gutierrez, Capitán graduado Teniente, fiscal del 2.º Batallón del Regimiento infantería de la Constitución, núm. 29.

Habiendo desaparecido en la acción de Velavieta, que dió el Regimiento contra las facciones carlistas el día nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres, el soldado de la compañía del pri-

mer batallon de dicho Regimiento, Hipólito Velasco Perez, natural de Villanueva de las Torres provincia de Valladolid, á quien estoy sumariando por el delito de primera de sercion.

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto, al referido

soldado, señalándole el cuartel que ocupa la fuerza de este canton, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en reveldía.

Vergara 23 de Junio de 1878.— El Fiscal, Juan Sanchez.

Num. 3.321.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE VALLADOLID.

Debiendo adjudicarse mediante subasta el arrastre y distribucion de postes, aisladores y alambres de línea en los trayectos de esta Seccion

Num. 3.000.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

REDENCION DE CENSOS.

RELACION de los expedientes de censos aprobados por el Sr. Jefe económico en la 2.ª quincena de Mayo de 1878, á tenor de lo dispuesto en las leyes de 16 de Junio de 1866, 11 de Marzo de 1859 y Real Orden de 31 de Diciembre de 1876.

Table with columns: Num. del expediente, Num. del inventario, Corporacion, Redito anual (Pesetas, Cs), CLASE DE LA HIPOTECA, Punto donde radica, NOMBRES de los redimientes, Vecindad, Base de la capitalizacion, NUEVO capital (Pesetas, Cs). Rows list various properties and their owners.

Valladolid 24 de Mayo de 1878.—El Comisionado principal de Ventas, Saturnino Lopez de Torres.—V.º B.º—El Jefe económico, P. S. Borrás.

CUARTA SECCION.

Num. 3.320

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.), Don Remigio Herrero, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Ignacio Vazquez, natural de Bayam (Isla de Cuba), de veintiocho años de edad, casado, cómico, que últimamente ha residi-

do en el pueblo de Cárpio, para que en el término de diez dias á contar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á evacuar una diligencia en causa criminal que se sigue en averiguacion del robo de cuatro gallinas y un gallo, de la pertenencia del D. Ignació.

Dado en Medina del Campo Junio veintisiete de mil ochocientos setenta y ocho.—Remigio Herrero.—Por mandado de S. S.ª, Meliton Navas.

Num. 3.349.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto se convocan licitadores á la subasta en público remate de las dos fincas siguientes, de la pertenencia de Don Santiago Valcárcel Martínez, vecino de esta Ciudad, que se venden para hacer pago á su vecina Doña María Loreto Rodriguez, de la cantidad de mil ochocientos setenta y cinco pesetas que la adeuda, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la tasacion, y el acto que estuvo señalado

para el dia veintiocho de Junio último, se ha suspendido para el dia veintiseis del corriente á las once de su mañana en los estrados del Juzgado.

Una tierra sita en el término de esta Ciudad, al pago de argales, que linda al Poniente y Norte con viña de Don Gregorio Muñiz, al Mediodia, con la que se deslindará despues, y al Oriente formá ángulo con aquellas dos; hace ocho obradas y ciento veinte estadales, ó sean tres hectáreas y ochenta y ocho centiáreas, y ha sido tasada en seiscientas quince pesetas.

Y otra contigua á la anterior, que linda al Norte con Prado del

para las reparaciones de la línea telegráfica de la misma, tendrá esta lugar á las doce de la mañana del décimo al de la fecha en que se anuncie la referida en el Boletin oficial de la provincia, ante el Sr. Jefe de Telégrafos del Centro de esta capital, con arreglo á lo que se manifiesta en el siguiente cuadro.

Table with columns: Trayectos, PUNTOS QUE ABRAZAN, Número de postes para distribuir, Número de aisladores completos para distribuir, NUMERO de hilos de alambre para distribuir (kilógramo, Gramo), PRECIO de la unidad (Pesetas, Cts.), TOTAL (Pesetas, Cts.). Rows list points like Valladolid, Aranda, and Puente de Castrogonzalo.

Los postes aisladores y alambres para ambos trayectos, deben arrastrarse desde el almacen de Valladolid, dejando unos y otros en los puntos que designe el representante del Cuerpo.

De las demás condiciones, podran enterarse los licitadores por el pliego de las mismas que se halla de manifiesto en esta Direccion.

Valladolid 28 de Junio de 1878.—El Jefe del Centro, Francisco Cabeza de Vaca.

Rubí y viña de Don Tomás Villanueva, y pinar de los Propios de esta repetida Ciudad, al Mediodía con el mismo pinar, y al Poniente con el camino de Minaya; hace treinta obradas ó trece hetáreas, noventa y siete áreas y cuarenta y siete centiáreas, la mayor parte está plantada de majuelos, lo mas antiguo de cuatro años, en número de treinta y cinco mil cepas próximamente y árboles frutales, con casa-lagar, compuesta de habitaciones en piso bajo y alto: tasado todo en seis mil ciento sesenta y dos pesetas.

Dado en Valladolid á dos de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gante.

QUINTA SECCION.

Num. 3.304.

Alcaldía constitucional de Vega de Valdetronco.

Terminado el repartimiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal en 1878-79, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que á su derecho convenga, en la inteligencia que de no verifi-

carlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Vega de Valdetronco 26 de Junio de 1878.—El Alcalde, Eugenio Salgado.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Almenara.
- Camporeddo.
- Castromembibre.
- Cervillego de la Cruz.
- Cogeces de Iscar.
- Corcos.
- Cuenca de Campos.
- Cubillas de Santa Marta.

- Piña de Esgueva.
- Quintanilla de Trigueros.
- Santa Eufemia.
- Tiedra.
- Tordehumos.
- Torreçilla de la Abadesa.
- Torrescárcela.
- Vega de Valdetronco.
- Valverde de Campos
- Valdestillas.
- Velasálvaro.
- Villabañez.
- Villafranca de Duero.
- Villanueva de Duero.
- Villanueva de los Infantes.

Num. 3.076.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1877 Á 1878.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cént.	VENEDORES ó contratistas.	Concepto del gasto.	Unidades.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Por jornales empleados en el arreglo de los jardines del Campo Grande.	225	22							
Por la saca de cascajo de dicho Campo.	57								
Arreglo de viveros y arbolados de paseos.	99	47							
Por huebras ocupadas en el movimiento de tierras y cascajo en el Campo Grande, con destino al arreglo de paseos.			Vito Miñon.	Huebras.	4	5	50	22	
			Jorge Calvo.	Idem.	6	5	50	33	
			Mariano Calvo.	Idem.	6	5	50	33	
			Mariano Bayo.	Idem.	6	5	50	33	
			Vicente Fernandez.	Idem.	5 y 1/2	5	50	30	25
Por jornales y materiales en la construccion de la fuente del Val y arreglo de la plazuela.	197	22	Manuel Arrontes.	Cal muerta.	80 fanegas.	62 1/2	50		
Reparacion del enlosado de la acera de Recoletos, empedrado de las calles del Perú, D. Pedro de la Gasca y del Bao.	700	95	Leonardo Aparicio.	Huebras.	11 y 1/2	5	50	63	25
			Mariano Rojo.	Idem.	6	5	50	33	
			Manuel Galicia.	Idem.	6	5	50	33	
			Leoncio Polo.	Idem.	6	5	50	33	
			Rafael Fernandez.	Cal.	32 fanegas.	62 1/2	20		
Desmonte y arrastre de tierra desde la Abadía al Campo Grande.			Juan Martinez.	Metros cúbicos.	215	1	50	322	50
TOTAL JORNALES.	1.279	86						706	

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cént.
Importan los jornales.	1.279	86
Id. los materiales.	706	
TOTAL.	1.985	86

Valladolid 4 de Mayo de 1878.—V.º B.º, El Alcalde, Miguel Iscar.—El Contador, Nicolás G. y Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta los impresos de Certificados de patentes para la Contribucion Industrial.

El dia 21 de Julio de 1878 á las once de la mañana y en uno de los salones del segundo piso de el edificio del Teatro de Calderon, con subida por la escalera principal del Circulo, se subastará ante el Notario D. Bonifacio Oviedo y una Comision de la Junta Directiva de la «Sociedad Anónima» del Teatro de Calderon de la Barca, el terreno de la pertenencia de la misma, situada en la calle del Rosario con vuelta á la de Alonso Berruguete, cuyo

terreno mide más de cuatro mil piés, una parte de ellos edificados y perteneciendo á esta propiedad la de la mitad del coro de la contigua Iglesia de Ntra. Sra. del Rosario.

En la Notaría de Don Bonifacio Oviedo, calle de Cantarranas, se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para la subasta.

CUARTA SECCION.

LICENCIADOS DE CUBA.

Se anuncia á todos los licenciados del Ejército de Cuba que en la calle de la Pasion número 11, se informa del modo como tienen que hacer efectivos sus créditos en la Caja de Ultramar, para lo cual traerán los documentos necesarios. Centro de reclamaciones, Pasion 11, Valladolid.

VALLADOLID: Imprenta de Garrido, Obra 8.